

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730
NIG: 28.079.00.3-2016/0024759



Procedimiento Ordinario 000

Demandante: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

SENTENCIA N° 000

Presidente:
D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO
Magistrados:
D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI
D./Dña. MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ
D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR
D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES
D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En la Villa de Madrid a trece de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados antes relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 0000, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de 14 de octubre de 2016, que desestima recurso de alzada interpuesto por el actor contra el Acuerdo de 30 de Mayo de 2016 del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir

plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, Escala Básica, Categoría de Policía, convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo), por el que se le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba (entrevista personal) del indicado proceso selectivo, con la consiguiente exclusión del mismo. Habiendo sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se declare al recurrente Apto en la entrevista personal de la convocatoria publicada por Resolución de 29 de abril de 2015, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 113 de 12 de mayo de 2015), por la que se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y con condena en costas de la demandada.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

TERCERO.- Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 7 de noviembre de 2018, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Don Ignacio del Riego Valledor, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el actor contra el Acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, convocatoria de 29 de Abril de 2015 que le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba (entrevista personal) del indicado proceso selectivo, excluyéndole del mismo.

Argumenta el demandante que participó en el proceso selectivo aludido, superando la primera prueba (aptitud física), la segunda prueba (de conocimientos y ortografía) y la parte a) de la tercera prueba (reconocimiento médico).

Que en la parte b de la tercera prueba, entrevista personal, fue declarado no apto, con 56 puntos, acuerdo que fue recurrido y confirmado en alzada.

El demandante superó la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas en la entrevista y no padece ninguna patología que permita su exclusión.

La base 6.1.3, de la Convocatoria establece para la prueba del proceso selectivo, Entrevista Personal, que:

"6.1.3. Tercera Prueba. Constará de tres partes eliminatorios:

b) Entrevista personal. Se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad (integración social, integración profesional, rasgos clínicos y rasgos de personalidad). A partir del resultado obtenido y teniendo en cuenta el referido cuestionario, se investigarán en el aspirante los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.

La calificación de la parte b) será de "apto" o "no apto".

La resolución impugnada únicamente refiere como motivo para declarar al recurrente no apto en la entrevista personal que este obtuvo 56 por lo que fue declarado no apto en la misma y, por tanto, excluido del proceso.

Sin embargo, sigue argumentando el actor, la convocatoria no hace referencia a una puntuación mínima, ni como se ha alcanzado la concreta puntuación, y por qué 56 sobre un máximo de 60 significa no apto.

Consta en el expediente un informe técnico de evaluación de entrevista, suscrito por un miembro del Tribunal Calificador, y la Asesora Especialista, donde se recoge:

“La entrevista realizada a este opositor en cuestión, tuvo una duración aproximada de 30 minutos y comenzó con preguntas generales al objeto de crear el adecuado clima que permita rebajar los niveles iniciales de tensión o ansiedad, estado que presentan por regla general todos candidatos, informándole en ese mismo acto sobre la prohibición de la grabación de dicha entrevista.

Se trata de una entrevista de selección basada en competencias, siendo considerada esta última, como una característica subyacente del individuo, causalmente relacionada con el desempeño en un trabajo o situación determinada. Estas competencias son comportamientos que algunas personas disponen mejor de ellas que otras, siendo incluso capaces de transformarlas y hacerlas más eficaces para una situación determinada.

Esos comportamientos son observables en la realidad cotidiana del trabajo y en situaciones de evaluación ya que las personas aplican integralmente sus aptitudes, habilidades y conocimientos adquiridos.

De esta manera, el objetivo de la entrevista de selección de personal basada en competencias consiste en encontrar evidencia de que el candidato cuenta con las competencias requeridas en el puesto, para ello se formulan preguntas situacionales que nos permitan identificar conductas pasadas, puesto que éstas predicen conductas futuras.

Durante el desarrollo de la misma, se constata que el opositor arriba referido posee

un perfil profesional orientando a la Seguridad, ya que como consta en el Curriculum Vitae (CV) que él mismo entrega, desde el trabajó como Vigilante de Seguridad en la empresa . En el 2014 se hace Militar Profesional de Tropa en las Fuerzas Armadas, Ejército de . Además en el 2015 Obtiene la Ingeniería Industrial.

Una de las primeras cosas que llama la atención del Tribunal sobre el opositor, es el hecho de que en el pasado estuvo involucrado en una pelea, tal y como él mismo manifiesta en el Cuestionario Biográfico (CB), en el que se puede leer “tuve una discusión con un por motivos de tráfico, el cual me agredió e intenté defenderme”.

Preguntado para que aclare la información aportada, el opositor manifiesta que dicho suceso tuvo lugar hace unos años, sin precisar. Refiere que debido a que se había presentado a un examen (de la titulación arriba mencionada), llegaba tarde al trabajo, por lo que tenía mucha prisa. Que una vez en su vehículo e iniciada la marcha, en un momento determinado se cruza con un por lo que se ve obligado a frenar. Que el reacciona de forma agresiva insultando al opositor, iniciándose una discusión entre ambos, al mismo tiempo que seguían circulando. El opositor refiere que en un momento de citada discusión, decide cerrar el paso al c realizando para ello una maniobra con su vehículo. Que una vez hecha esta maniobra sigue su marcha, dejando atrás al ciclista. Que unos metros más adelante, en un semáforo en rojo y con el coche parado, es alcanzado por el citado ciclista, saliendo del vehículo e iniciándose una pelea. El opositor refiere que ante la actitud agresiva que mostraba el ciclista se vio obligado a defenderse utilizando la fuerza para ello, agrediéndole físicamente.

Preguntado por el motivo de esta reacción, el opositor alega activación tras haber realizado un examen importante para él y nerviosismo ante la idea de llegar tarde a su trabajo. No obstante refiere estar arrepentido de dicha conducta.

La personalidad de un individuo es un aspecto determinante en la conducta de la conducción, donde el mayor número de accidentados suelen manifestar cierta inmadurez. actitud de riesgo. osadía y comportamiento arbitrario entre otros.

La actividad de la conducción también se encuentra estrechamente relacionada con estados afectivo-emocionales que rigen en ese momento el comportamiento del sujeto y que incrementan el riesgo de accidentes.

Parece que el opositor se vio afectado por este estado emocional, producto del examen que había realizado horas antes y la ansiedad ante la posibilidad de llegar tarde a su trabajo, reaccionando el opositor del modo en que lo hizo. Esto denota baja capacidad de autocontrol emocional ante situaciones estresantes.

No obstante, las circunstancias arriba expuestas por el opositor no justifican en ningún modo su comportamiento, ya que lejos de rebajar los niveles de tensión del ciclista (no hay que olvidar que estuvo a punto de ser atropellado por el opositor), decide utilizar su vehículo personal para impedirle el paso, circunstancia que entraña un gran peligro para la integridad física del ciclista, pudiendo haberle causado lesiones de consideración.

Este tipo de reacciones, están relacionadas con un cierto grado de inmadurez que lleva al opositor a reaccionar de dicha manera, ya que en ningún momento considera las posibles consecuencias de sus actos y la peligrosidad de su comportamiento.

Esta inmadurez se pone de manifiesto nuevamente a lo largo de la entrevista y en el CB, donde ante la pregunta "Describa cuales son los puntos fuertes y débiles de su personalidad" el opositor consigna lo siguiente: " ronco: mi pareja a veces me lo reprocha". Como se puede observar se trata de una respuesta poco adecuada, que pone de manifiesto esa falta de madurez por parte del opositor, ya que el roncar nada tiene que ver con el desempeño policial. El opositor debe tener la madurez necesaria para comprender que esta pregunta se formula con el objetivo de aportar información relevante para el proceso selectivo en el que está participando.

Ese mismo rasgo se observa nuevamente durante la entrevista, ya que ante la pregunta planteada por el Tribunal de "¿A qué Unidad le gustaría pertenecer?", el opositor contesta: "Les doy la respuesta buena o la respuesta mala?"

Ante la sorpresa e incertidumbre del Tribunal por dicha respuesta, el opositor contesta riendo que "se trata de una broma".

Nuevamente se observa, que el opositor es incapaz de adaptar su conducta a la situación, ya que la entrevista de un proceso selectivo es una situación formal, donde, si los entrevistadores no dan pie a ello, no es adecuado tomar excesiva confianza con los mismos, caso que nos acontece, ya que en ningún momento se creó tal clima de confianza entre el Tribunal y el opositor, es más, si no fuera por la aclaración del propio opositor, el Tribunal no hubiese sabido a que se debía ese tipo de contestación.

Esta circunstancia enlaza con el suceso del ciclista referido más arriba, donde el opositor, no es capaz de controlar su nivel de activación y excitación, reaccionando de forma poco adecuada, circunstancia que se vuelve a repetir durante la entrevista, donde el opositor no es capaz de regular su tensión emocional durante el desarrollo de la misma, y buscando precisamente rebajar su propio tono emocional decide erróneamente gastar una broma para rebajar la tensión.

Esta falta de control emocional e inmadurez presente no solo durante la entrevista, sino también en conductas pasadas, hace pensar que efectivamente es un comportamiento estable. Como se ha explicado arriba, la entrevista de selección por competencias, se basa en el estudio de conductas mostradas en situaciones pasadas ya que son de gran fiabilidad para predecir acciones futuras.

Por ello el informe concluye con evaluación negativa en el factor de comunicación, subfactor actitud, comportamiento poco adecuado por parte del sujeto a la situación de entrevista. Actitud de excesiva confianza hacia el entrevistador (demasiada familiaridad)”.

Considera el actor que ninguno de los motivos indicados en el Informe, resultan relevantes para declarar al recurrente no apto en la entrevista personal. En el expediente administrativo no consta documento alguno en el que se recojan las puntuaciones obtenidas por el recurrente, ni los resultados de los test y Biodata escritos realizados por el recurrente, ni se aportan estos, ni su valoración, ni se aporta ningún otro elemento de juicio, por tanto, no existe elemento de prueba en el que se pueda sustentar la resolución ahora impugnada y que adolecería, claramente, de un soporte probatorio suficiente como para resultar

susceptible de privar al recurrente de su derecho a ocupar plaza de alumno de la Escuela Nacional de Policía, en la categoría de Policía, del Cuerpo de Policía Nacional.

Considera el actor que la presunción de certeza de las resoluciones técnicas acordadas por organismos calificadoros en procesos de selección, pueden ser desvirtuadas por prueba en contrario, aportando a tal fin informe de aptitud psicológica, que concluye que el demandante presenta un adecuado perfil profesional para aspirar a formar parte de la Policía Nacional.

SEGUNDO.- La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que los factores que fueron analizados en la entrevista personal que se realizó al hoy actor se fijaron con carácter abstracto por el Tribunal Calificador, con el rigor técnico propio de la propuesta de la Jefatura de Planificación Psicopedagógica, concretándose en los siguientes: Socialización, Comunicación, Motivación, Rasgos de Personalidad, Rasgos Clínicos y Cualidades Profesionales. Se señala también que la entrevista personal se realizó de manera individual y con la asistencia de Psicólogo especializado. Esto sentado, disiente del parecer del recurrente porque, a su juicio, frente a la puntuación asignada por el Tribunal, no puede prevalecer el particular criterio del interesado, ni los Informes particulares de profesionales de la elección del actor aportados a modo de Dictamen ajeno a las Bases de la Convocatoria, puesto que de otro modo se alterarían los principios de mérito y capacidad apreciados en régimen de concurrencia competitiva al tiempo del examen selectivo.

TERCERO.- La entrevista personal, a tenor de lo previsto en la Base 6.1.3.b) de las Bases de la Convocatoria hechas públicas con la propia Resolución de 29 de Abril de 2015, se configuraba de la siguiente manera: "Se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad (integración social, integración profesional, rasgos clínicos y rasgos de personalidad). A partir del resultado obtenido y teniendo en cuenta el referido cuestionario, se investigarán en el aspirante los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales. La calificación de la parte b) será de apto o no apto".

Según consta en el "Informe Técnico de Evaluación de Entrevista" unido a la

actuaciones, el actor realizó dicha entrevista el día 11 de Mayo de 2016 y fue evaluado por el Tribunal, con la asistencia de un Asesor Psicólogo, siendo valorados en dicha entrevista los siguientes factores: socialización, motivación, comunicación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales. Esta valoración supuso otorgar una puntuación desfavorable (57 puntos sobre el mínimo exigido de 60 puntos) en el factor de comunicación, sub factor de expresión oral, siendo la justificación la que se expresaba en el Informe transcrito en el Fundamento Primero.

CUARTO.- ...

QUINTO.- En el hilo argumental destacado en el Fundamento precedente la estimación del presente recurso debe comportar, como ya avanzamos, reconocer que el derecho del recurrente es el de ser declarado "apto" en la "entrevista personal" que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos si los realizó en su día, siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, se proceda a realizarle nuevos test psicotécnicos, con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió el actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3.c) de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del

"Módulo de Formación Práctica".

Caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía escalonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.....

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada,

pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, contra las resoluciones reflejadas en el encabezamiento de esta resolución, y en el particular en el mismo descrito, las cuales, por ser contrarias a derecho en ese concreto particular, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la parte b), "entrevista Personal", de la Tercera Prueba del proceso selectivo hecho público por Resolución de 29 de Abril de 2015 de la Dirección General de la Policía (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1222-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1222-16 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es